



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-955/2019

ACTORES: MARÍA BERNARDINA
CUEYACTLE CUEYACTLE Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LOS REYES,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce
de enero de dos mil veinte.**

**Sentencia que declara infundada la omisión de la responsable
de pagar la remuneración a la que tienen derecho los actores
como Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de
Los Reyes, Veracruz.**

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Sentencia TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS, y sus ejecutorias.....	2
III. Del presente juicio ciudadano.	5
C O N S I D E R A N D O S:.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Precisión de la omisión reclamada.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	9
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.	10
SEXTO. Estudio de fondo.	12
A. Marco normativo.....	12
B. Caso concreto.	18
RESUELVE:.....	20

RESULTANDO:**I. Antecedentes.**

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Declaración de validez.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, declaró la validez de las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales de dicho lugar.¹
3. **Toma de protesta.** El uno de mayo del mismo año, tomaron protesta los Agentes y Subagentes Municipales de Los Reyes, Veracruz,² entre ellos se encuentran, los siguientes:

Cargo	Nombre	Congregación o Ranchería
Agente Municipal	José Librado Quiahuixtle García	Ocotepec
Subagente Municipal	María Bernardina Cueyactle Cueyactle	Cubanicuilco
Subagente Municipal	Bernardo Chimalhua Hernández	Totolatempa

II. Sentencia TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS, y sus ejecutorias.

4. **Escrito inicial.** El cinco de junio de dos mil diecinueve³, la

¹ Visible a fojas 34-36 del expediente **TEV-JDC-75/2019**, lo cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 361, del Código Electoral y la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**".

² Visible a fojas 87-95 del expediente **TEV-JDC-409/2019**.

³ Las fechas posteriores que se citen se referirán a esta anualidad, salvo que se exprese año diverso.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-955/2019

actora y actores presentaron sus respectivos escritos de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento de los Reyes, Veracruz, relativas a fijar una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales y consecuentemente pagárselas, tales juicios fueron:

Nombre	Expediente
José Librado Quiahuitlle García	TEV-JDC-488/2019
María Bernardina Cueyactle Cueyactle	TEV-JDC-489/2019
Bernardo Chimalhua Hernández	TEV-JDC-490/2019

5. **Sentencia.** El ocho de agosto, el Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos citados de manera acumulada, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-489/2019**, y **TEV-JDC-490/2019** al **TEV-JDC-488/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar y otorgar una remuneración adecuada y proporcional a la actora y actores por el desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas Congregaciones y Rancherías del Municipio de Los Reyes, Veracruz, en el ejercicio 2019.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

6. Sentencia que fue controvertida ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio ciudadano SX-JDC-285/2019, la cual confirmó el fallo de este órgano jurisdiccional.



7. **Escrito incidental.** El seis de septiembre, María Bernardina Cueyactle Cueyactle y Bernardo Chimalhua Hernández presentaron escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

8. **Resolución incidental.** El diecinueve de noviembre, este Tribunal Electoral resolvió el incidente antes mencionado, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinden** las manifestaciones del escrito presentando en este Tribunal de doce septiembre, precisadas y en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, consecuentemente, se declara en vías de cumplimiento el fallo dictado en los juicios TEV-JDC-488/2019 y acumulados, respecto al aspecto analizado en el inciso **B.I** del considerando cuarto de esta resolución incidental.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica, Regidora Única y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.

CUARTO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida en los juicios TEV-JDC-488/2019 y acumulados, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el apartado **B.II** del considerando cuarto de esta resolución incidental.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de efectos de esta resolución incidental.”

9. **Escrito incidental TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS-INC-1-** El seis de septiembre, María Bernardina Cueyactle



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-955/2019

Cueyactle y Bernardo Chimalhua Hernández presentaron escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

10. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de noviembre, se resolvió el incidente promovido por los entonces incidentistas, mediante el cual se resolvió declarar parcialmente fundado el incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia **TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS**, y escindir diversas manifestaciones realizadas por los actores mediante escrito de doce de noviembre.

III. Del presente juicio ciudadano.

11. **Turno.** En consecuencia, de la escisión mencionada, el veinte de noviembre, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal acordó turnar el juicio **TEV-JDC-955/2019**, integrado a partir de las alegaciones del escrito de doce de noviembre, hechas valer por los actores, a efecto de que fuera instruido y resuelto como un juicio ciudadano. En el propio acuerdo, se ordenó a la responsable procediera a dar el trámite de publicación de la demanda.

12. **Radicación.** El veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo.

13. **Recepción de documentación de trámite y constancias relacionadas.** El diez de diciembre, se recibieron en este Tribunal las constancias del trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el expediente.

14. **Vista.** El doce de diciembre, el Magistrado Instructor acordó dar vista a los actores, con las constancias de pago remitidas por la responsable. La cual no fue desahogada como

consta de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

15. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

17. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la omisión de la responsable de otorgarles el pago de remuneración a partir del primero de septiembre del dos mil diecinueve.⁴

18. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

⁴ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**" y "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**."



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-955/2019

SEGUNDO. Precisión de la omisión reclamada.

19. De la lectura integral de la demanda se observa que los actores hacen valer la omisión de parte del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, de pagarles la remuneración a la que tienen derecho a partir del primero de septiembre.

20. De lo alegado por los promoventes se puede colegir, que los mismos, no expresan la temporalidad en la que la responsable, presuntamente ha omitido otorgarles una remuneración. Por tanto, es necesario dilucidar dicha imprecisión, para visualizar la materia del presente juicio ciudadano.

21. Al respecto, tal como se mencionó en los antecedentes del presente juicio ciudadano, el asunto que nos ocupa, fue formado con motivo de la escisión ordenada, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**, de diecinueve de noviembre.

22. Resolución, donde se estudió, entre otras cuestiones, sí el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, había pagado a sus Agentes y Subagentes Municipales, -incluidos los actores- la remuneración a la que tienen derecho de los meses de enero a agosto del dos mil diecinueve, y determinó que la responsable no acreditó el pago de dichas mensualidades, por lo que se ordenaron efectos en tal sentido.

23. Por cuanto hace a la mencionada escisión, en la resolución referida, se determinó que, mediante escrito de doce de noviembre, los accionantes alegaban la falta de pago correspondiente a mensualidades que escapaban a la vigilancia de lo ordenado por este Tribunal Electoral en su oportunidad.



24. En virtud de ello, se ordenó escindir dichas alegaciones y formar el presente medio de impugnación.

25. Así, de lo alegado por los actores en el ocurso que motivo el presente, se advierte que su causa de pedir consiste en que desde el primero de septiembre el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, no les ha pagado la remuneración a la que tienen derecho.

26. Si bien no precisan hasta que fecha reclaman el pago de remuneración, lo cierto es que los promoventes presentaron el escrito que motiva el presente, el doce de noviembre, por lo que, se vigilarán el pago que reclaman hasta la primera quincena del mes de noviembre.

27. Por lo que, si en el expediente **TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS** se vigilará el pago de una remuneración a los ahora actores en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales de los meses de enero a agosto, resulta obvio que la presente resolución, se aboque al estudio de los meses subsecuentes hasta la fecha que presentaron su escrito de acción.

28. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acto que impugnan los actores, consiste en la omisión por parte de la responsable de otorgarles la remuneración a la que tienen derecho del primero de septiembre al quince de noviembre.

TERCERO. Causales de improcedencia.

29. En virtud que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-955/2019

oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

30. Por tal motivo, se procede a examinar si en el caso se actualiza la que hizo valer el Ayuntamiento responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, adujo que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse puesto que se encuentra pagando en tiempo y forma a los actores.

31. De lo alegado, se puede colegir que la responsable hace valer que la omisión reclamada ha dejado de existir, puesto que se encuentra pagando a los actores sus remuneraciones, cuestión que precisamente será la materia de fondo del presente asunto.

32. Por tanto, no ha lugar la causal de improcedencia alegada por la responsable, en virtud de que el estudio de la misma constituye un pronunciamiento de fondo por este Tribunal Electoral, por lo que, de declararse procedente, este Tribunal Electoral incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

33. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

34. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de los promoventes. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basa su escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.



35. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado lo constituyen omisiones que se entienden como actos de tracto sucesivo; por lo tanto, si los promoventes presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el doce de noviembre, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

36. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

37. Ya que, en el caso los actores son Agentes y Subagentes Municipales de diversas Congregaciones del Municipio de Los Reyes, Veracruz,⁵ y reclaman la falta de pago del mes de septiembre a la primera quincena del mes de noviembre.

38. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores previamente a esta instancia puedan acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

⁵ Calidad que les fue reconocida en la sentencia **TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS**, emitida por este Tribunal Electoral, que se invoca como hecho notorio de conformidad con la segunda parte del artículo 361 del Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-955/2019

39. Una vez que se ha verificado que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hacen valer los impugnantes.

40. Para lo cual, se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los actores reclaman con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto los promoventes.⁶

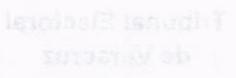
41. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos que la parte actora expresa como motivos de agravios tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

42. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

43. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes disensos:

Síntesis de agravios.

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2/98 y 4/99, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en te.gob.mx.



44. Los actores manifiestan que la responsable no les ha cubierto su remuneración desde el mes de septiembre al quince de noviembre.

45. Por lo anterior, la litis del presente asunto consiste en determinar si la responsable, les ha pagado a los actores la remuneración a la que tienen derecho en la temporalidad que reclaman.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

46. A fin de estar en posibilidad de atender el planteamiento hecho valer por los promoventes, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

I. Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales.

I.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. El artículo 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen el derecho a los mexicanos de ser votados y la obligación de desempeñar los cargos de elección popular en la Federación y en las Entidades federativas, los cuales se precisa que en ningún caso serán gratuito.

48. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos

49. El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la



ley determine.

50. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional.

51. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

52. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

53. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

54. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo.



I.2 Constitución Política del Estado de Veracruz.

55. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

56. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución

57. El artículo 82, del citado ordenamiento, preceptúa que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondiente.**

I.3 Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

58. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en su artículo 1 indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

59. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-955/2019

Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, **contarán con uno o más Subagentes Municipales.**

60. En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

61. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;



- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

I.4 Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁷

62. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

63. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

64. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

65. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el

⁷ En adelante también se indicará como Código Hacendario, Código que resulta aplicable atendiendo a su artículo 1, en virtud que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave no tiene su propio Código Hacendario.



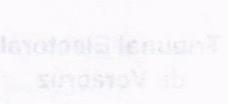
Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, **para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero** las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

66. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

67. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

68. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, **la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.**

69. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325,



refiere que no se podrá hacer pago alguno sin que esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

B. Caso concreto.

70. En el presente juicio, los inconformes impugnan la omisión de la responsable, de otorgarles la remuneración a la que tienen derecho del mes de septiembre a la primera quincena de noviembre, del dos mil diecinueve.

71. Respecto a la remuneración de los actores, se cita como hecho notorio la resolución incidental **TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**, de diecinueve de noviembre, por la que este Tribunal Electoral determinó que la responsable había presupuestado la cantidad \$ 36, 964. 80 (treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro 80/100 MN) al año, lo que constituye \$ 3, 080.40 pesos al mes, (tres mil ochenta 40/100 MN).⁸

72. De lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que respecto a los meses que se le reclaman ya fueron pagados a los actores, para probar su dicho anexa listas de raya de los Agentes, Subagentes y representantes de colonias del municipio de Los Reyes, Veracruz, quincenales correspondientes a \$ 1, 540. 20 (Mil quinientos cuarenta 20/100 MN), en favor de los actores,⁹

⁸ Se invoca como hecho notorio de conformidad con la segunda parte del artículo 361 del Código Electoral. Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación identificable con el rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

⁹ Visible a fojas 64-68 del presente expediente.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-955/2019

correspondientes a la siguiente temporalidad:

Agentes o Subagentes	Periodo				
	Septiembre		Octubre		Noviembre
	1-15	16-30	1-15	16-31	1-15
Melquiades Tequiliquihua Colohua	X	X	X	X	X
Gregorio Anastacio Tzanuhua	X	X	X	X	X
José Librado Quiahuixtle García	X	X	X	X	X
Cecilia Xilohuia Ixmatlahua	X	X	X	X	X
Javier Tequiliquihua Xochicale	X	X	X	X	X
José Martín Tequiliquihua Mazahua	X	X	X	X	X
Lidia Chimalhua Teuiliquihua	X	X	X	X	X
Otón Tetzoyotl Chimalhua	X	X	X	X	X
María Bernardina Cueyactle Cueyactle	X	X	X	X	X
Bernardo Chimalhua Hernández	X	X	X	X	X

73. Al respecto, el doce de diciembre, se le otorgó vista a los actores con dichas documentales, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, apercibiéndoles que en caso de no desahogar la vista en el plazo concedido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran de autos.

74. Sin embargo, de la certificación de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral se desprende que vencido el término otorgado, no se recibió escrito o promoción de los actores, en respuesta a la vista mencionada.

75. Así atendiendo, a la documentación allegada en original o copia certificada por el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz y atento a que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, por la parte actora, se tiene que se tratan de **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción



I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

76. Por lo antes razonado, es que la responsable ha acreditado haber pagado a los promoventes, la remuneración de los meses que reclaman, y en virtud de que los mismos no desvirtúan lo anterior, es que a consideración de este Tribunal Electoral resulta **infundada** la omisión reclamada por lo actores.

77. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

78. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **infundada** la omisión reclamada por los actores, de conformidad con el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz; con copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los actores, por no haber señalado domicilio en esta Ciudad Capital y los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-955/2019

de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; José Oliveros Ruiz, Ponente en el asunto; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera con quien actúan y da fe

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

MABEL LÓPEZ RIVERA
Secretaria General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**